

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUÍA**

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00051 00
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFFECTADO:	Ana Sofía Henao Arroyave y otros
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición
AUTO	Interlocutorio No. 64

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado Carlos Arturo Pineda Villanueva en calidad de apoderado de la afectada Janna Vásquez Alvis, en contra del auto del 12 de agosto de 2022, notificado por estados del 16 del mismo mes y año, mediante el cual se aclaró el auto del 3 de agosto de 2022, notificado por estados del 4 del mismo mes y año.

2. DEL RECURSO

El artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, señala:

"La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente Ley. [...]" (Subrayas por fuera del texto).

Igualmente, el artículo 63 ibídem, establece:

"El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes".

A continuación, se señalará la cronología de los escritos presentados, con el fin de orientar este pronunciamiento:

- 2.1.** 3 de agosto de 2022: se allegó un escrito al correo electrónico al despacho por parte del fiscal 53 E.D., doctor José Iván Caro Gómez, mediante el cual aclaró la demanda inicialmente presentada.

- 2.2.** 4 de agosto de 2022: se notifica por estados la aclaración y reforma a la demanda, por las razones esbozadas en el auto, esto es, que una de las causales endilgadas por el ente instructor no es la 11 sino la 1, en cuanto toda la argumentación hace referencia a esta última, y, adicionalmente, que fue imposible materializar las medidas cautelares respecto de los semovientes bovinos, ovinos y equinos, pues no se halló ningún animal con el sello registrado de la afectada Janna Vásquez Alvis, razón por la cual, en atención a la carencia de objeto a extinguir, los retiraría de la pretensión.
- 2.3.** 9 de agosto de 2022: el apoderado de la afectada Janna Vásquez Alvis envía un memorial al correo electrónico del juzgado en el cual solicita aclarar el auto del 4 de agosto referido, por cuanto afirma que ya obra en la trazabilidad del proceso la publicación del edicto emplazatorio el pasado 7 de junio de 2022; y, que el proceso ya cuenta con auto que ordena correr el traslado dispuesto por el artículo 141.

En consecuencia, solicita:

- 2.3.1.** Se brinde claridad acerca del auto del 26 de julio de 2022 que ordenó correr el traslado del artículo 141 del Código de Extinción del Dominio, ya que el mismo se retiró de la página web de la Rama Judicial, del apartado de los estados electrónicos, así como del programa Siglo XXI.
- 2.3.2.** Se diga por qué en el auto del 4 de agosto se desconocen la publicación del emplazamiento y del auto del 26 de julio de 2022.
- 2.3.3.** Se realicen las investigaciones pertinentes sobre las inconsistencias mencionadas, con ocasión a la vulneración de derechos fundamentales y legales de los afectados dentro del proceso, entre ellos el de defensa y debido proceso.
- 2.3.4.** Finalmente, en un último punto que no constituye una solicitud, sino una apreciación personal de abogado, sugiere una supuesta celeridad mayor de este despacho frente a los escritos presentados por la fiscalía.
- 2.4.** 16 de agosto de 2022: se notificó por estados el auto del 12 del mismo mes y año, mediante el cual se aclaró el auto notificado por estados del 4 del mismo mes y año y se dejó sin efecto el auto del 26 de julio de 2022, a través del cual se corrió erróneamente el traslado del artículo 141 del Código Extintivo.

En dicha providencia se hizo claridad de que en el proceso de la referencia no se ha surtido la etapa de notificaciones en su totalidad. Esto responde a que fue imposible realizar la publicación del edicto emplazatorio en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentran los bienes perseguidos, por un

aparente incumplimiento del contratista designado por la Rama Judicial para tal fin.

Asimismo, se indicó que el auto del 26 de julio de 2022 fue un error que se corrigió de una forma inadecuada, esto es, bajándolo de la página web de la Rama Judicial, específicamente de la pestaña de estados electrónicos, así como del programa Siglo XXI, razón por la cual era preciso corregir el yerro. En tal sentido, se ordenó subir nuevamente el auto a la referida página web y dejarlo de inmediato sin efecto.

Finalmente se precisó que, si bien se notificó por estados la aclaración y reforma a la demanda, el término para que los sujetos procesales se pronuncien al respecto no ha comenzado a correr y en tal sentido, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental y legal de las partes.

- 2.5.** 17 de agosto de 2022: se recibió solicitud en el correo electrónico del despacho suscrita por el abogado Carlos Arturo Pineda Villanueva, por medio de la cual solicita una cita personal con el juez titular de este despacho, habida cuenta que, a su juicio, no se aclararon todos los asuntos por él mencionados en la solicitud de aclaración del 9 de agosto de 2022.

En tal sentido, se profirió un auto en la misma fecha que ordenaba dar respuesta por secretaría a través de oficio, tarea que se llevó a cabo inmediatamente informando al abogado solicitante acerca de la no autorización de citas personales entre el juez y los sujetos procesales, en virtud del principio de imparcialidad, así como del acatamiento al régimen escritural que guía el proceso de extinción de dominio y exige que absolutamente todas las actuaciones consten por escrito en el expediente digital.

De igual manera, se expuso punto por punto cómo el despacho efectivamente dio respuesta a todos los interrogantes del abogado Pineda Villanueva.

- 2.6.** 19 de agosto de 2022: se recibe en el correo electrónico del despacho un recurso de reposición interpuesto por el abogado Pineda Villanueva, en contra del auto notificado por estados del 16 de agosto de 2022, esto es, en contra del auto que aclaró la providencia notificada el 4 del mismo mes y año.

Así, se dejó el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días, tal como lo dispone el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014. De dicho escrito se resaltan las siguientes manifestaciones:

Solicita revocar el auto notificado por estados del 4 de agosto de 2022, basado en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual consagra que la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, aunque durante el término

de ejecutoria pueden interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Esto, en concordancia con el artículo 20 del Código de Extinción de Dominio que consagra los principios de celeridad y eficiencia, haciendo énfasis en que los términos son perentorios y de estricto cumplimiento.

Con lo anterior, señala que la fiscalía 53 E.D. presentó aclaración y reforma a la demanda en virtud del auto del 26 de julio de 2022 que ordenó correr el traslado del artículo 141 de La Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. No obstante, indica que el despacho hizo caso omiso del Decreto 806 de 2020 y del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, olvido respecto del cual el solicitante manifiesta haber alertado al despacho, así como solicitar que no se tuviera en cuenta el escrito de aclaración y reforma mencionado, máxime cuando el ente instructor no sustentó la conductancia, pertinencia y necesidad de cada una de las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación realizada.

Por otra parte, afirma que con haber dejado sin efecto el auto del 26 de julio de 2022, el despacho está abriendo la posibilidad a que la fiscalía corrija sus errores, presente en debida forma la solicitud de pruebas y notifique la contestación de la demanda a los sujetos procesales como lo indica el Decreto 806 de 2020 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, sin tener en cuenta que los términos procesales son perentorios y que, en consecuencia, el traslado del 141 venció el 10 de agosto de 2022.

A fin de sustentar lo anterior, cita el artículo 19 de la Ley 1708 de 2014 que consagra la actuación procesal, la cual supone la obligación del juez de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías. Sin embargo, considera el abogado solicitante que el despacho pudo haber dejado sin efecto la providencia del 26 de julio antes de que los sujetos procesales hubiesen contestado la demanda.

De esta manera, afirma el abogado Pineda Villanueva que, debido a que el despacho dejó sin efecto la providencia en cita con posterioridad al escrito por medio del cual él puso de presente el error en que incurrió el despacho, se busca beneficiar al ente instructor, afectando de esta manera los derechos y garantías de los afectados.

En consecuencia, en aras de garantizar los derechos de los afectados consagrados en el artículo 13 del Código Extintivo, solicita:

- 2.6.1.** Revocar el auto del 3 de agosto de 2022, notificado por estados del 4 del mismo mes y año.
- 2.6.2.** Tener por concluido el término de traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se observa del recuento anterior, son más que reiterados los pronunciamientos emitidos por el despacho en aras de aclarar el tema central que se discute. No obstante, se dirá que, en efecto, por secretaría se cometió el error de correr el traslado del multicitado artículo 141 a pesar de la imposibilidad de hacerlo, por cuanto no se ha surtido el emplazamiento consagrado en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014.

Una vez advertido el error señalado por el abogado Pineda Villanueva, el despacho procedió a dejar sin efecto tal traslado, naturalmente, porque como ya se dijo el auto ilegal no ata al juez, y este, en ejercicio de las facultades inherentes a su cargo, debe corregir oportunamente los yerros en procura de la salvaguarda del debido proceso, así como de los derechos de defensa y contradicción que asisten a todos los sujetos procesales.

Cabe resaltar, en este punto, que el desarrollo de la etapa del emplazamiento es vital previo al traslado del artículo 141, por cuanto es el cierre de la etapa de notificaciones en la cual se busca integrar la totalidad de la Litis por pasiva. Así, de acceder a la solicitud del abogado, que busca tener por concluido el término de traslado mencionado, el despacho estaría incurriendo en un error garrafal que, incluso, podría dar paso a una nulidad por violación al debido proceso al preterminar una etapa del trámite.

Ahora, es claro para el despacho que los reiterados escritos del abogado recurrente radican en una supuesta vulneración de las garantías fundamentales y legales de los afectados, y habla incluso de ventajas y beneficios a favor del ente instructor que este juzgado estaría concediendo, sin embargo, deben disiparse tales posturas por resultar contrarias a la realidad procesal, como se expondrá a continuación:

Deberá decirse en primera medida que citar el artículo 285 del Código General del Proceso resulta inadecuado, por cuanto dicha norma trata sobre la aclaración de providencias, esto es, de autos y sentencias. Por este motivo, el artículo al que debemos remitirnos para hablar de una aclaración, corrección y reforma a la **demand**a es al artículo 93 ibídem ya analizado en el auto del 3 de agosto de 2022, notificado por estados del 4 del mismo mes y año. No obstante, es conveniente mencionarlo de nuevo, así:

*"Artículo 93. El demandante podrá **corregir, aclarar o reformar la demanda** en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**.*

La reforma a la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las **pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, **o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***
2. ***No podrá sustituirse la totalidad de** las personas demandantes o demandadas ni todas las **pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas** o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. ***En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admitta se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial**, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyeren nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". Negrillas y subrayas por fuera del texto.*

Por tratarse de una norma aplicable por remisión, esta debe analizarse bajo la normativa que rige la acción de extinción de dominio. Muestra de ello es que en el auto del 3 de agosto de 2022 se haya indicado que la presentación de la aclaración y reforma a la demanda se hizo a tiempo, debido a que dicha oportunidad fenece antes de proferirse el decreto de pruebas.

Quiere decir lo anterior que, vigente o no el auto que ordenó correr el traslado del 141, la presentación del escrito en cuestión por parte de la fiscalía hubiera sido oportuna, como quiera que no se han decretado pruebas en el trámite del asunto.

Ahora bien, lo único que hizo el despacho hasta ahora es notificar por estados la existencia de un escrito por medio del cual se aclara y se reforma la demanda. Es decir, aún no se ha notificado personalmente a los afectados e intervinientes (en tanto el escrito forma un solo cuerpo con la demanda inicial), ni se ha otorgado el término procesal para que estos se pronuncien al respecto.

Por lo demás, el despacho no comprende en qué medida se le está otorgando la posibilidad a la fiscalía de corregir sus errores, algo que por lo visto también ha sido imposible de explicar para el apoderado recurrente, quien se limita a elevar este tipo de afirmaciones sin un contexto normativo que evidencie cuál es el perjuicio que se le está ocasionando a los sujetos procesales.

Por el contrario, propone que se tenga en cuenta un emplazamiento que no pudo realizarse en debida forma y solicita que se tenga como surtido un término de

traslado que se ordenó correr en un auto que fue dejado sin efecto, lo cual resulta inadmisible en tanto de acceder a ello sí se violentaría flagrantemente el debido proceso.

Se observa otra confusión adicional del abogado Pineda Villanueva al afirmar que el despacho debió dejar sin efecto el auto del 26 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó correr el traslado del 141, antes de la presentación de las oposiciones, entre ellas, la de él en defensa de los intereses de la afectada Janna Vásquez Alvis.

Y la confusión estriba es que el término del 141 si bien es perentorio y de estricto cumplimiento, no exige que las partes no puedan presentar su escrito de oposición antes de que empiece a correr dicha oportunidad.

Esto significa que, aunque el abogado recurrente haya presentado su oposición antes del traslado del 141, se entiende dentro del término y deberá tenerse en cuenta al momento de decretar las pruebas. Lo mismo ocurre si presenta un nuevo escrito durante el término de traslado del 141 del Código de Extinción de Dominio.

Pese a lo anterior, y a que el despacho no debe instruir sobre el trámite a los profesionales en derecho que ejercen representación en este tipo de procesos, se indicará finalmente lo siguiente:

De conformidad con el artículo 116 del Código de Extinción de Dominio, el procedimiento consta de dos etapas, a saber, una fase inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación y otra de juzgamiento a cargo de los jueces especializados; esta última inicia con la presentación de la demanda (o resolución de procedencia, o requerimiento de extinción, dependiendo de la ley de que se trate).

Aunque se hayan presentado tránsitos legislativos, según los lineamientos del artículo 53 de la Ley 2197 de 2022, el escrito que presente la Fiscalía bajo la tipología que se mencionó, en todo caso deberá notificarse personalmente a todos los sujetos procesales e intervenientes, precisando que si no es posible la notificación personal de uno o varios de los afectados, la fiscalía debe proceder por orden del despacho con la notificación por aviso y, al surtirse el tiempo estimado para este trámite se sigue con el emplazamiento a los afectados que no se hubieren notificado y los terceros indeterminados.¹

Lo anterior presenta concordancia con lo dispuesto en los artículos 137 y 138 del Código Extintivo que tratan el inicio del juicio. Estos establecen:

"Artículo 137. Inicio de juicio. Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la fiscalía, **el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente.**

¹ Ver artículos 53, 55A y 140 del Código de Extinción de Dominio.

En caso que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A (artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017)". Negrillas y subrayas por fuera del texto.

Artículo 138. Notificación del inicio del juicio. El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley. (**Artículo modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017**)".

Una vez completa esta vital etapa procesal de las notificaciones, el despacho procede a correr el **traslado común** conforme el multicitado artículo 141, bajo el término que aplique según la normatividad impartida al trámite², que únicamente puede efectuarse siguiendo la literalidad de sus líneas, con posterioridad a la notificación del auto admsorio de la demanda.

El énfasis que se plantea en este ítem presenta especial relevancia por dos aspectos fundamentales que son: la ejecutoria de la providencia que admite la demanda y los términos para ejercer la defensa al tratarse de un traslado común, entendiendo el concepto "común" como aquel que se sustenta conforme los artículos 40 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, en virtud de los cuales se regula la unidad procesal.

Como bien deberá comprender el profesional del derecho, la ejecutoria del auto admsorio de la demanda, según las disposiciones normativas que se vienen referenciado, se presenta cuando no se recurre la decisión y se efectúan todas las notificaciones a los sujetos procesales, y las que la misma ley ordena como el caso del emplazamiento a los terceros indeterminados; etapa procesal que permite entonces surtir el traslado común que se viene referenciando y que aplica de manera conjunta a todas las partes que pretendan ejercer su derecho de defensa, y no de manera independiente para cada una, como usualmente lo asumen los togados al recibir la notificación de sus representados en otras especialidades del derecho.

Una vez cumplido el respectivo traslado y de acuerdo con los diversos pronunciamientos, se sigue el trámite previsto en el referido artículo, el cual incluye evaluar los requisitos de la demanda, las objeciones presentadas frente a la misma, los requerimientos probatorios, entre otros; afirmación que concuerda con lo expuesto en líneas anteriores, en el entendido que todos los memoriales recibidos hasta esa fecha y en el mismo sentido, serán resueltos en esta instancia procesal.

En caso de admitir a trámite la demanda de extinción de dominio con su correspondiente decreto de pruebas, se efectúa la práctica probatoria, se corre el traslado para la presentación de alegatos y se profiere la correspondiente sentencia;

² Cinco (5) días si se trata de un requerimiento de extinción de dominio, y, diez (10) días si se trata de una demanda de extinción de dominio.

derrotero que a groso modo enmarca el procedimiento general del trámite extintivo³.

Con base en lo expuesto frente al trámite que se sigue en el proceso, se reitera al apoderado judicial que las objeciones a la demanda, incluidas sus reformas, adiciones o aclaraciones, se evalúan por parte del despacho con posterioridad al traslado que regula el artículo 141, puesto que incluso vencido el traslado referido el juez resolverá sobre las cuestiones planteadas y en caso de encontrar que la demanda no cumple con los requisitos la devolverá a la fiscalía para que subsane. En caso contrario se admitirá a trámite.

Por lo anterior, no se repondrá el auto del 3 de agosto de 2022, aclarado en auto del 12 del mismo mes y año, ni se accederá a las peticiones del apoderado recurrente, por cuanto la oportunidad de contradicción de los sujetos procesales aún no se ha surtido. Como tampoco está dado el momento procesal oportuno para que el despacho se manifieste sobre el cumplimiento de requisitos por parte de la fiscalía, tanto en la demanda como en la aclaración y reforma, y admita a trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de agosto de 2022, aclarado en auto del 12 del mismo mes y año, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las demás solicitudes del abogado recurrente, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa del este auto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1708 de 2014.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, acorde con lo previsto en el artículo 64 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

³ Ver artículos 142, 143, 144 y 145 del Código de Extinción de Dominio.

Proceso de Extinción de Dominio
Afectado: Ana Sofía Henao Arroyave y otros
Radicado: 05000 31 20 001 2019 00051
Interlocutorio No. 64

Firmado Por:

Juan Felipe Cárdenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a70d0293a68afbfe1836f948c2d6dc1abbc699d1348dea34cf5ba5d0256115**
Documento generado en 26/08/2022 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>